



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123-9066

AÑO XIV - Nº 46

Bogotá, D. C., lunes 14 de febrero de 2005

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 276 DE 2005 CAMARA

*por la cual se modifica el artículo 1º de la Ley 708 de 2001.  
por la cual se establecen normas relacionadas con el subsidio  
familiar para vivienda de interés social y se dictan otras  
disposiciones.*

##### Justificación

La Ley 708 de 2001 estableció normas relacionadas con el subsidio familiar para vivienda de interés social y dictó otras disposiciones, que en el artículo 1º obliga a las entidades públicas del orden nacional de carácter no financiero a transferir a título gratuito al Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, los bienes inmuebles fiscales de su propiedad o la porción de ellos con vocación para la construcción o el desarrollo de proyectos de vivienda de interés social.

El segundo párrafo del mismo artículo, prohíbe la transferencia de dichos bienes cuando a la entrada en vigencia de la Ley 708 de 2001, es decir, primero (1º) del mismo año, estuvieren destinados para la localización de las infraestructuras básicas de los sistemas de generación, producción, distribución, abastecimiento y suministro de agua potable, de energía eléctrica, de saneamiento básico, de gas, puertos y aeropuertos, los relacionados directamente con la defensa nacional, así como los inmuebles que deban cederse en virtud del artículo 58 de la Ley 9ª de 1989 y aquellos de las entidades en liquidación que amparen los pasivos pensionales y otras garantías pactadas o establecidas en disposiciones legales, con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley en comento; tampoco los inmuebles estatales o la porción de ellos que, a la fecha de entrada en vigencia de la ley, se encuentren contiguos o adyacentes a los establecimientos penitenciarios.

Las entidades públicas citadas en el inciso 1º de la Ley 708 de 2001, en desarrollo de las funciones contempladas en el inciso 2º del mismo artículo, poseen bienes inmuebles, que fueron desafectados en su destinación, conforme a los nuevos planes, programas de desarrollo económico y social y a las mismas circunstancias reales de la viabilización de los proyectos originales o de nuevos proyectos.

La restricción contemplada en la Ley 708 de 2001, impide la negociabilidad de aquellos bienes fiscales que no están destinados para los proyectos señalados en el inciso 2º del artículo 1º de la ley antes citada.

Esta disposición, de igual manera, limita el ejercicio de la autonomía administrativa y financiera de las entidades públicas que deben ejercerlas conforme a los actos que las rigen; en el cumplimiento de sus actividades, ciñéndose a la ley o norma que las creó o autorizó y a sus estatutos internos; debiendo destinar sus bienes para el desarrollo de sus actividades y cumplimiento del objeto asignado.

Por lo antes expuesto, es necesario modificar el artículo de la Ley 708 de 2001, que permita levantar la restricción a aquellos bienes cuya destinación era la realización de proyectos que fueron archivados, declarados no viables y/o suspendidos indefinidamente, para que las entidades públicas puedan, en desarrollo de su autonomía administrativa y financiera, disponer de ellos, enagenándolos, entregándolos en dación de pago, permutándolos, gravándolos o ejerciendo cualquier otra actividad que se derive del derecho de dominio.

##### Propuesta del proyecto:

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 1º de la Ley 708 de 2001, quedará así:

“Las entidades públicas del orden nacional, de carácter no financiero, que hagan parte de cualquiera de las Ramas del Poder Público, así como los órganos autónomos e independientes, deberán transferir a título gratuito al Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, en el término y con la progresividad que establezca el Gobierno Nacional, y sin perjuicio de lo establecido en los planes de ordenamiento territorial.

No podrán transferirse en virtud de lo aquí previsto, aquellos inmuebles que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren destinados para la localización de las infraestructuras básicas de los sistemas de generación, producción, distribución, abastecimiento y suministro de agua potable, de energía eléctrica, de saneamiento básico, de gas, puertos y aeropuertos, los relacionados directamente con la defensa nacional, así como los inmuebles que deban cederse en virtud del artículo 58 de la Ley 9ª de 1989 y aquellos de las entidades en liquidación que amparen los pasivos pensionales y otras garantías pactadas o establecidas en disposiciones legales, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley; tampoco los inmuebles estatales o la porción de ellos que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren contiguos o adyacentes a los establecimientos penitenciarios, de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

**Los inmuebles destinados a los proyectos descritos en el inciso anterior, que hayan sido archivados, declarados no viables y/o suspendidos indefinidamente por el representante legal o quien haga sus veces y la junta directiva de la respectiva entidad pública, podrá en desarrollo de su autonomía administrativa y financiera, disponer de ellos, enajenándolos, en dación de pago, permutándolos, gravándolos o ejerciendo cualquier otra actividad que se derive del derecho de dominio.**

Se tendrán como únicos requisitos para que se lleven a cabo estas transferencias, el título traslativo de dominio contenido en resolución administrativa expedida por la entidad propietaria del inmueble, y la tradición, mediante la inscripción de la resolución en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Para efecto de los derechos de registro, tales actos, así como los referidos en el artículo 4º de la presente ley, se considerarán actos sin cuantía.

Los subsidios para vivienda de interés social que adjudique el Instituto Nacional para Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, se otorgarán, entre los postulantes para el plan que se esté adjudicando, con sujeción a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad y publicidad.

Parágrafo 1º. En todo caso la entidad que transfiera bienes inmuebles fiscales en virtud de lo aquí previsto, deberá sufragar todos los costos necesarios para realizar la transferencia al Inurbe, y obtener el paz y salvo correspondiente a los impuestos, tasas, contribuciones, y valorización

que recaigan sobre el inmueble que transfieren, situación que deberá verificar el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, antes de registrar cada resolución contentiva de título traslativo de dominio de las referidas en la presente ley.

Parágrafo 2º. Exceptúense del deber consagrado en el presente artículo a las sociedades de economía mixta y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar cuando se trate de los bienes que este reciba en virtud de lo dispuesto en la Ley 7ª de 1979.

Parágrafo 3º. El vencimiento del término previsto en el presente artículo para llevar a cabo la transferencia de los bienes al Inurbe, no eximirá a entidad u órgano correspondiente en falta disciplinaria”.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

*Guillermo Rivera Flórez,*

Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 19 de enero del año 2005 ha sido presentado en este Despacho el proyecto de ley número 276 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Guillermo Rivera F.*

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

## P O N E N C I A S

### **INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 057 DE 2004 CAMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NUMERO 197 DE 2004 CAMARA**

*por medio de la cual se facilita un acuerdo humanitario con grupos insurgentes y se dictan otras disposiciones. Acumulado, por medio de la cual se crean los instrumentos jurídicos que permitan desarrollar un acuerdo humanitario, para lograr la liberación de los colombianos que por efecto del conflicto armado hayan perdido su libertad.*

Doctor

HERNANDO TORRES

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes.

La Ciudad.

**Referencia:** Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 057 de 2004 acumulado 197 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se facilita un acuerdo humanitario con grupos insurgentes y se dictan otras disposiciones. Acumulado por medio de la cual se crean los instrumentos jurídicos que permitan desarrollar un acuerdo humanitario, para lograr la liberación de los colombianos que por efecto del conflicto armado hayan perdido su libertad.*

Señor Presidente:

En cumplimiento del encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera para rendir ponencia para primer debate en Comisión del proyecto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992, sometemos a consideración de los honorables Congresistas el presente escrito:

#### **Antecedentes y objetivo del proyecto de ley**

El proyecto de ley que se somete a consideración es de autoría del honorable Representante Buenaventura León, cuyos ponentes designados por la honorable Comisión Primera Luis Fernando Velasco, José Luis Arcila, Barlahán Henao y Roberto Camacho, presentaron a la Comisión una nueva iniciativa que en virtud de unidad de materia fue acumulado.

El objetivo del proyecto es contemplar la figura de acuerdo humanitario como un instrumento jurídico que permita la liberación, sin condiciones, de todos los –civiles y miembros de la fuerza pública– que se encuentran en poder de los grupos armados al margen de la ley y a su vez la

posibilidad de conceder la libertad a los miembros de dichos grupos, sin que implique el otorgamiento de amnistía o indulto, medidas reservadas para la culminación de un proceso de paz.

En aras de lograr dicho propósito, el proyecto radica en el Presidente de la República, a quien la Constitución Política y la ley<sup>1</sup> lo han facultado para llevar acuerdos con una amplia discrecionalidad y con la autonomía de determinar las condiciones de la liberación de los miembros de los grupos alzados en armas.

#### **Consideraciones**

Es de exaltar el difícil momento que atraviesa el pueblo colombiano con ocasión de la delicada situación de orden público que debe ser afrontada con mayor tesón por los familiares de los diferentes secuestrados que demandan soluciones concretas por parte del Estado y de sus diferentes órganos, clamor que es materializado en la propuesta del honorable Representante Buenaventura León, y como se expuso anteriormente, dio origen a un nuevo proyecto, que busca ahondar en esta problemática.

Apoyándonos en el valioso estudio presentado como trabajo de grado para alcanzar el título de abogado de la estudiante Libia Minely Caicedo Feo, de la Universidad Católica de Colombia, cuyo contenido fue fundamental en la concepción y posterior desarrollo de una propuesta que satisficiera las condiciones propias de la situación en que se encuentran las personas privadas de la libertad como consecuencia del conflicto armado colombiano.

Es preciso traer lo expuesto por el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU en Colombia, en documento de fecha noviembre 18 de 2004, titulado “Diez puntos de orientación en la búsqueda de la libertad de las personas en poder de los grupos armados ilegales en el marco del conflicto armado en Colombia”, donde en su punto 10 aclara los alcances del Congreso de la República, cuando sostiene que este tiene la facultad de “legislar sobre mecanismos de extinción de la punibilidad distintos a la amnistía y el indulto (vgr. La suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional)”. Puntos estos que son considerados dentro del proyecto de ley que se pone en consideración de esta célula legislativa.

#### **Contenido del proyecto**

El proyecto que se presenta a consideración de la honorable Comisión Primera para rendir primer debate, es una iniciativa que pretende dotar al

<sup>1</sup> Al respecto se puede consultar la Ley 418 de 1997 y la Ley 782 de 2002, que proroga la vigencia de la Ley 418 de 1997.

Gobierno Nacional de un mecanismo jurídico que permita desarrollar un Acuerdo Humanitario como una salida al problema del secuestro producto del conflicto armado interno.

Con esta iniciativa se establece la posibilidad de conceder libertades provisionales o condicionales a los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley por petición expresa del Presidente de la República, con el cumplimiento de unos requisitos que se relacionan no con las condiciones personales del detenido o condenado, sino con el desarrollo del proceso de acuerdo humanitario.

La aplicación de las medidas consagradas en el proyecto a favor de los miembros de los grupos armados al margen de la ley se hará en forma dosificada y gradual, de acuerdo con la discrecionalidad del Presidente de la República o su delegado, en atención a los avances de las negociaciones entre el Gobierno Nacional y los grupos armados al margen de la ley.

Obedece el proyecto a la necesidad de crear, en aras de la consecución de un acuerdo humanitario, nuevas estrategias que permitan la firma de acuerdos y asunción de compromisos por las partes negociadoras como un instrumento que facilite la terminación escalonada de la guerra que padece la población colombiana, como la vía que despeje el camino para la liberación de los secuestrados, civiles y miembros.

Con el proyecto se cumple con el propósito de llegar a un acuerdo humanitario, que despeje el camino para la liberación de todos los secuestrados, civiles y miembros de la fuerza pública retenidos por los grupos armados al margen de la ley y que implique la liberación gradual de presos políticos, siempre que esa liberación se considere conveniente en el avance del acuerdo humanitario.

En todo caso, no puede mirarse simplemente como una solución de fuerza a la liberación de los colombianos secuestrados, ni como una cesión de la autoridad del Estado, sino como un esfuerzo adicional que cierre el paso de las excusas que algunos representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley han puesto para la liberación de los secuestrados. La concesión de las libertades provisional o condicional está supeditada a la consideración de conveniencia y necesidad por el Gobierno Nacional y en aras del avance del acuerdo humanitario. Es pertinente dejar claro que con este instrumento jurídico no se concederán ni amnistías ni indultos, ya que estas figuras son propias de la culminación de un proceso de paz.

Los ponentes entendiendo la coyuntura de la reforma del Nuevo Código de Procedimiento Penal que entrará a regir progresivamente en el territorio nacional a partir del 1º de enero de 2005 con la Ley 906 de 2004, hemos querido establecer lo que podría pasar con los delitos cometidos antes y después de esta fecha en los asuntos relativos al régimen de libertad, ejecución de la pena y medida de aseguramiento, con el fin de que la ley llene todo vacío que se puede presentar en el periodo de transición de la aplicación de la nueva ley.

Es en esta medida que al párrafo 3º del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, el cual imposibilita al fiscal de hacer uso del principio de oportunidad en los casos donde se atente contra el Derecho Internacional Humanitario, crímenes de lesa humanidad o genocidio consagrados en el Estatuto de Roma y delitos de narcotráfico y terrorismo, se le ha hecho una salvedad de permitir para el caso en el que se lleve a cabo un acuerdo humanitario, la posibilidad de que el Fiscal pueda eventualmente interrumpir la acción penal sobre los miembros de la organización al margen de la ley, solo para aquellos que se encuentren privados de la libertad, ya sea en condición de condenados o detenidos, otorgando libertad condicional y libertad provisional respectivamente.

Además, el proyecto exige la aplicación del control de legalidad dispuesto en el artículo 327 de la Ley 906 de 2004 en el caso específico en que se desarrolle un acuerdo humanitario, pues consideramos que la figura podría ser un obstáculo frente a los principios de celeridad y eficacia en la liberación de los civiles y miembros de la fuerza pública privados de la libertad.

El trabajo que se presenta a consideración de la honorable Cámara tiene la base en el arduo trabajo de los doctores Jaime Bernal Cuéllar, ex Procurador General de la Nación, Juan Manuel Ospina, Luis Fernando Velasco, Zulema Jattin y Roberto Camacho, Representantes a la Cámara, que en su momento presentaron como un instrumento jurídico que facilitará el desarrollo de un acuerdo humanitario ante la coyuntura del proceso de paz que se estaba llevando a cabo entre el Gobierno del ex Presidente Andrés Pastrana y el grupo guerrillero de las FARC.

Estas son las razones por las que previo consenso de los autores de los proyectos de ley, se pone a consideración de la honorable Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, el texto definitivo del Proyecto de ley número 197 de 2004 Cámara.

### Proposición

Con base en las consideraciones anteriormente expuestas, proponemos a los honorables miembros de la Comisión Primera dar primer debate al texto del Proyecto de ley número 197 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se crean los instrumentos jurídicos que permitan desarrollar un acuerdo humanitario, para lograr la liberación de los colombianos que por efecto del conflicto armado hayan perdido su libertad*, sin ninguna modificación.

### TEXTO DEFINITIVO

El Congreso de Colombia

DECRETA:

*por medio de la cual se crean los instrumentos jurídicos que permitan desarrollar un acuerdo humanitario, para lograr la liberación de los colombianos que por efecto del conflicto armado hayan perdido su libertad.*

**Artículo 1º.** Las normas consagradas en la presente ley tienen por objeto dotar a las autoridades colombianas de instrumentos jurídicos eficaces para facilitar un Acuerdo Humanitario con los grupos al margen de la ley, en especial para regular algunos asuntos relativos al régimen de libertad, ejecución de la pena y de la medida de aseguramiento que debe regir para los miembros de las citadas organizaciones que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren privados de la libertad.

**Parágrafo 1º.** De conformidad con las normas del Derecho Internacional Humanitario, y para los efectos de la presente ley, se entiende por grupo armado al margen de la ley, aquel que, bajo la dirección de un mandato responsable, ejerza sobre una parte del territorio un control tal que le permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

**Artículo 2º.** En desarrollo de las condiciones en las que se adelante un proceso de acuerdo humanitario bajo la dirección del Gobierno Nacional con grupos armados al margen de la ley a las que se refiere el artículo 1º; una vez liberados, siquiera parcialmente, los civiles y los miembros de la fuerza pública privados de la libertad incluidas en la lista a la que se refiere el artículo 3º de la presente ley, el Presidente de la República o la persona en quien él delegue esta facultad, siempre que lo considere conveniente y necesario para el avance de dicho proceso, podrá solicitar a las autoridades judiciales competentes la concesión de libertad provisional o libertad condicional a favor de los miembros de las citadas organizaciones que se encuentren privados de la libertad por delitos cometidos con anterioridad a la vigencia de esta ley.

**Artículo 3º.** En el marco de las condiciones del proceso de intercambio humanitario, el Presidente de la República o su delegado y los miembros representantes de las organizaciones armadas citadas en el artículo 1º de esta ley, concertarán sendas listas del personal de la Fuerza Pública y de los civiles que se encuentren privados de la libertad, y de los miembros de la misma organización que se hallen procesados o condenados a disposición de las autoridades judiciales.

En la lista de los miembros del grupo armado al margen de la ley deberán indicarse cuáles son los procesos que se adelantan en contra de cada uno de ellos, así como, las autoridades judiciales ante quienes cursen las respectivas actuaciones. Para este efecto el Fiscal General de la Nación suministrará al Gobierno Nacional la información que fuere necesaria respecto de los procesos en los que no se encuentre ejecutoriada una resolución o escrito de acusación, y los jueces competentes suministrarán la información correspondiente, si el proceso se hallare en la etapa del juicio.

El Gobierno Nacional deberá aprobar mediante resolución, contra las que no proceden recursos, las listas a que se refiere el presente artículo, las cuales tendrán el carácter de listas únicas para los efectos previstos en la presente ley.

**Artículo 4º.** Las medidas de libertad provisional y libertad condicional previstas en el artículo 2º se concederán por una sola vez, por la autoridad judicial a disposición de la cual se encuentre privado de la libertad el procesado o condenado, sin sujeción a las causales y prohibiciones establecidas en otras normas, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Aceptación expresa por parte del procesado o condenado de su libertad provisional o condicional;

b) Manifestación del procesado o condenado, por escrito y bajo la gravedad del juramento, de su voluntad de reincorporarse a la vida civil.

Estas medidas tendrán efecto en todos los demás procesos que adelanten contra el procesado o condenado por delitos cometidos antes de la vigencia de la presente ley y por lo tanto no podrán hacerse efectivas órdenes de captura expedidas en su contra en tales procesos, mientras continúe la vigencia de la respectiva decisión judicial, sin necesidad de que en cada uno de ellos se dicte una providencia que así lo ordene.

Dictada la providencia en la que se ordene la libertad provisional o condicional, el funcionario judicial cancelará las órdenes de captura que se hayan producido contra el procesado o condenado, para lo cual oficiará a la Fiscalía General de la Nación

**Artículo 5º.** El Gobierno Nacional enviará a la autoridad judicial a cuya disposición se encuentre privado de la libertad el condenado o procesado, la solicitud de libertad condicional o libertad provisional, según el caso, con indicación del nombre y más datos que permitan establecer la identidad del mismo. Esta solicitud deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

a) Copia de la resolución por medio de la cual el Gobierno Nacional apruebe las listas de los miembros de las organizaciones armadas al margen de la ley que se refiere al artículo 1º de esta ley que se encuentren privados de la libertad por disposición de autoridades judiciales;

b) Certificación, expedida por el Presidente de la República, de que la organización armada al margen de la ley a la que pertenece el procesado o condenado, ha puesto en libertad, siquiera parcialmente, a los civiles y miembros de la fuerza pública incluidos en la lista a que se refiere el artículo 3º de la presente ley;

c) Certificación del Inpec sobre la autoridad judicial a cuya disposición se encuentra privado de la libertad el procesado o condenado.

**Artículo 6º.** El funcionario judicial resolverá la solicitud de libertad provisional o condicional mediante providencia interlocutoria, en el término de tres días, contados a partir de la fecha de presentación de la misma. Contra esta providencia no proceden recursos.

**Artículo 7º.** La concesión de la libertad provisional o de la libertad condicional previstas en la presente ley no suspenderá el trámite de los procesos penales que se adelante contra el procesado o condenado, ni los procesos civiles que se hayan iniciado para ejercer la acción resarcitoria de los perjuicios, si fuere el caso.

**Artículo 8º.** Durante el tiempo de la vigencia de la libertad condicional se interrumpirá el término de prescripción de la pena.

**Artículo 9º.** Las libertades condicional o provisional a las que se refiere la presente ley serán revocadas por el respectivo funcionario judicial en los siguientes casos:

a) Cuando el Gobierno Nacional dé por terminado el proceso de intercambio humanitario con el grupo armado al margen de la ley que se refiere el artículo 1º de esta ley a la que pertenezca el liberado, a menos que proceda la libertad por otra causa;

b) Cuando el liberado provisional o condicionalmente cometa otro delito doloso.

**Parágrafo.** Cuando se dicte sentencia condenatoria contra un miembro de un grupo armado al margen de la ley que venía gozando de libertad provisional dentro de las condiciones establecidas en esta ley, el juez competente concederá la libertad condicional, salvo que exista alguna de las causales para la revocación de la libertad provisional prevista en este artículo.

**Artículo 10.** Con relación a los delitos cometidos después del 1º de enero de 2005, se aplicará lo dispuesto en la ley 906 de 2004 con relación al régimen de libertad, ejecución de la pena y la medida de aseguramiento.

**Artículo 11.** El parágrafo 3º del artículo 324 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

**Parágrafo 3º.** En ningún caso el fiscal podrá hacer uso del principio de oportunidad cuando se trate de hechos que puedan significar violaciones graves al derecho internacional humanitario, crímenes de lesa humanidad o genocidio de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de Roma, y delitos de narcotráfico y terrorismo, **salvo en los casos de acuerdo humanitario,**

**en cuyo evento podrá suspenderse o interrumpirse la persecución penal, respecto de aquellas personas que se encuentren privadas de la libertad.**

**Artículo 12.** El artículo 327 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

**Artículo 327.** El juez de control de garantías deberá efectuar el control de legalidad respectivo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la determinación de la Fiscalía de dar aplicación al principio de oportunidad, siempre que con esta se extinga la acción penal.

Dicho control será obligatorio y automático y se realizará en audiencia especial en la que la víctima y el Ministerio Público podrán controvertir la prueba aducida por la Fiscalía General de la Nación para sustentar la decisión. El juez resolverá de plano y contra esta decisión no procede recurso alguno. **Este control no se aplicará en los casos que se adelante un proceso de acuerdo humanitario.**

La aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados y la Fiscalía, no podrán comprometer la presunción de inocencia y solo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad.

**Artículo 13. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación Atentamente,

Honorables Representantes *Luis Fernando Velasco*, Coordinador de Ponentes; *Roberto Camacho*, *José Luis Arcila*, *Barlahán Henao*, *Homero Giraldo*, Ponentes.

\* \* \*

#### **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 092 DE 2003 SENADO, 236 DE 2004 CAMARA**

*por la cual el Congreso de Colombia rinde honores al centenario de la creación de la Arquidiócesis de Medellín.*

Doctor:

CARLOS JULIO GONZALEZ VILLA

Presidente de la Comisión Segunda Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

E. S. D.

En cumplimiento de la honrosa designación que me hiciera el señor Presidente de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, me permito presentar ponencia favorable para primer debate al Proyecto de ley número 92 de 2003 Senado, 236 de 2004 Cámara, *por la cual el Congreso de Colombia rinde honores al centenario de la creación de la Arquidiócesis de Medellín.*

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

*por la cual el Congreso de Colombia rinde honores al centenario de la creación de la Arquidiócesis de Medellín.*

Hace 100 años se gestó la creación de la Arquidiócesis de Medellín, convirtiéndose en un acontecimiento trascendental para el desarrollo de la sociedad Antioqueña, por ser la iglesia Católica y sus Pastores, los impulsores de los principios cívicos, ciudadanos de convivencia, y los valores morales y éticos necesarios que fueron inculcados a los ciudadanos y campesinos de esta región del país.

La Ciudad de Medellín fue escogida como sede y no otras de más antigüedad, por ser esta sede episcopal la que en pocos años de haber sido establecida creció a juicio de todos, con esplendor y excelencia, aventajando en su desarrollo a las demás sedes episcopales de la República de Colombia, lo que redundó en prosperidad para los habitantes de esta región, quienes han hecho todo lo que convenga al bien y utilidad de la Religión Católica y de la Nación. Se ha forjado a la par un espíritu altruista para emprender con prontitud y energía diversas campañas educativas, evangelizadoras y ciudadanas, llevándolas a cabo con feliz éxito.

He aquí la causa por la cual el papa León XII, ascendido a la petición de Gobierno Nacional, agregó al número de las Metropolitanas a la sede de Medellín como antes lo hizo con las sedes de Cartagena y Popayán, y lo cual ha motivado igualmente diversos reconocimientos a lo largo de su historia por parte de los mismos jefes de la iglesia en el país y las autoridades civiles legítimamente constituidas.

Cobra gran importancia este hecho por las destacadas labor apostólica y pastoral que ha cumplido la Arquidiócesis de Medellín y todo el recurso

humano que la conforma a lo largo de estos cien años de permanente actividad, la cual tiene vigencia en su actual papel mediador y garante de la paz en las diversas comunas de la ciudad, donde el conflicto armado y desamparo social parece reinar.

Es por eso que es preciso, honorables Congresistas, que desde el Congreso de la República nos unamos mediante una ley de honores, a estas efemérides que los medellinenses y los antioqueños hemos querido compartir con regocijo con todos los colombianos, como un hecho contundente de la permanencia y proyección de los auténticos valores de nuestra religión como eje de la sociedad regional y nacional.

### Historia y motivación religiosa

Para la creación de Medellín como arquidiócesis se dieron varios pasos, en los cuales las autoridades eclesiástica formalizaron dicho acontecimiento:

#### “Decreto consistorial del 24 de febrero de 1902, con valor de letras pontificias”.

El decreto es de la Congregación Consistorial. Esta Sagrada Congregación fue creada en 1564 por el Papa Pío IV, para la recta interpretación de los documentos del concilio Tridentino. Se designaba con el nombre de Consistorial, porque a ella le correspondía preparar los Consistorios. La iglesia evangelizó a través de estructuras, copiadas casi todas de las estructuras del Gobierno del Imperio Romano.

Los “Consisterios” en la legislación Romana eran las “reuniones de los Cardenales con sus más inmediatos colaboradores para tratar acerca de los asuntos más importantes del imperio”.

En la Iglesia Católica son “las reuniones del Romano Pontífice con los Cardenales convocados y presididos por el mismo Papa”. En la iglesia los hay públicos y secretos. Las funciones de esta congregación Consistorial pasaron en 1966 por determinación del Papa Pablo VI, cuando empezaron a ejecutarse las reformas del concilio Vaticano II, a la Congregación de Obispos. Entre esas funciones estaban las más importantes de la iglesia, la de crear la circunscripciones eclesiástica: Arquidiócesis, Diócesis y la de nombrar Cardenales, Arzobispos y Obispos.

Por eso la creación de la Arquidiócesis de Medellín se dio por esta Congregación mediante el Decreto del 24 de febrero de 1902, que como anota allí mismo tiene el valor de letras Apostólicas. Por “letras” se entiende en el Decreto Canónico los documentos escritos, y lo que constituye la naturaleza del documento las de su carácter y su nombre.

### SopORTE legal

**El numeral 11 del artículo 150 de la Constitución Política**, señala que corresponde al Congreso, mediante la expedición de una ley, **“establecer las rentas nacionales y los gastos de la administración”**. En armonía, el segundo inciso del artículo 3451, indica que no se podrá hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluido en el presupuesto de gasto, y el 346 señala que no podrá hacerse ningún gasto público **que no haya sido decretado por el Congreso**, por las asambleas departamentales, o por los Consejos Distritales o Municipales.

El segundo inciso del artículo 346, refuerza esta idea cuando afirma que **“en la ley de aprobaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a la ley anterior”**.

Estas disposiciones consagran lo que se ha llamado el principio de la legalidad del gasto público, el cual tiene el alcance de imponer que todo gasto sea previamente decretado mediante ley e incluido dentro del Presupuesto General de la Nación.

Sobre el principio de legalidad del gasto, la jurisprudencia constitucional en Sentencia C-685 de 1996 manifestó lo siguiente:

“El principio de legalidad del gasto constituye uno de los fundamentos más importantes de las democracias constitucionales. Según tal principio, corresponde al Congreso, como órgano de representación plural, **decretar y autorizar** los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de control al Ejecutivo y una expresión inevitable del principio democrático y de la forma Republicana del gobierno, (C. P. art. 1º). en el constitucionalismo colombiano, la legalidad del gasto opera en dos momentos diferenciados, pues en general **las erogaciones no solo deben ser previamente decretadas** por la ley (C. P. art. 346) sino que, además, deben ser apropiadas por la ley del presupuesto (C. P. art. 345) para poder ser efectivamente realizadas”.

Es conveniente hacer claridad que en virtud del principio de legalidad del gasto, el Congreso tiene facultades para decretar gastos públicos, como en el presente caso del proyecto de ley de la Arquidiócesis de Medellín y para aprobarlos en el Presupuesto General de la Nación. En efecto, conforme al artículo 154 de la Carta Política, las leyes pueden tener origen, entre otros, en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus miembros, excepto las que señalan el mismo artículo. Por ello, respecto de las leyes o proyectos de leyes que se refieran a la asignación de partidas del presupuesto nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte Constitucional en el caso del Templo de San Antonio de Padua del municipio de Soledad, en la Sentencia C-480 de 1999 reiteró su posición según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, tienen la eficacia de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello.

En las Sentencias de C-360 de 1996 y C-325 de 1997, la Corte Constitucional ya había establecido dicha doctrina en los siguientes términos:

“9. Como lo señaló la Sentencia C-490 de 1994 de esta Corporación, el principio general que rige la competencia del Congreso y de sus miembros en materia de iniciativa legislativa no es otro que el de la libertad. En efecto, el principio democrático (C. P. art. 1º), la soberanía popular (C. P. art. 3º), la participación ciudadana en el ejercicio del poder político (C. P. art. 40), la cláusula general de competencia (C. P. art. 150), y especialmente, la regla general establecida en el artículo 154 de la Carta que consagra el principio de la libre iniciativa, permite concluir que, con excepción de las específicas materias reservadas por la propia Constitución, la directriz general, aplicable a la iniciativa legislativa de los miembros del Congreso, es la de la plena libertad”. A este respecto, cabe recordar lo afirmado en la Sentencia C-325 de 1997 con Ponencia del Magistrado, doctor Eduardo Cifuentes Muñoz:

“11. Las leyes que decretan gasto público –de funcionamiento o de inversión– no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros, de proponer proyectos sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el proyecto de presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno”. Negrilla fuera de texto.

Es necesario tener en cuenta que como criterio para analizar las leyes que decretan gasto público, la Corte Constitucional estudia la necesidad de verificar si el Congreso de la República imparte una orden al ejecutivo; caso en el cual la disposición se declara inconstitucional, o si se limita a autorizarlo-habilitarlo para incluir el gasto decretado en el proyecto de presupuesto, lo que constituye una expresión legítima de las atribuciones del Congreso, lo que hace el presente proyecto de ley de honores a los 100 años de la Arquidiócesis de Medellín.

Con ocasión al estudio realizado por parte de la Corte en la Sentencia C-343 de 1995, sobre una iniciativa legislativa que determina gasto público, manifestó lo siguiente:

“...La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuestos las partidas necesarias para atender esos gastos”. Algunos miembros del Congreso de la República sí podían presentar el proyecto de ley bajo examen y, por ende, podían también ordenar la asignación de partidas para la reparación y manutención del Templo de San Roque en la ciudad de Barranquilla. Naturalmente, en virtud de lo expuesto, tanto la Constitución como la ley exigen que la ejecución del gasto decretado en ese proyecto dependa de su inclusión en el presupuesto General de la Nación, para lo cual necesariamente habrá de contarse con la iniciativa o con la autorización expresa del Gobierno Nacional, en particular la del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público. Esta Corte declara la exequibilidad formal del proyecto de ley, en cuanto no era necesaria la iniciativa o el aval gubernamental para el trámite legislativo del mismo. Negrilla fuera de texto.

La Jurisprudencia arriba enunciada, clarificará aún más el proceso del Legislador en la materia que nos ocupa.

Esta ley de honores al Centenario de la Arquidiócesis de Medellín es un justo reconocimiento del Congreso de la República de Colombia, respetando la libertad de cultos que manda la Constitución, a la construcción espiritual sólida de una comunidad sobre las bases de la convicción cristiana en la comunidad antioqueña y medellinense.

#### Objeto del proyecto

El proyecto de ley tiene por objeto:

- Declarar ley de honores en conmemoración de los cien (100) años de creación de la Arquidiócesis de Medellín, que decretó el Papa León XIII, en el año de 1902, a petición del Gobierno Nacional.
- A iniciativa del Gobierno Nacional, incluir en la ley anual de presupuesto las partidas necesarias dentro del presupuesto de gastos del Senado de la República.

#### Proposición

Con estas consideraciones, rindo ponencia favorable y solicito se le dé primer debate al Proyecto de ley número 92 de 2003 Senado, 236 de 2004 Cámara, *por la cual el Congreso de Colombia rinde honores al centenario de la creación de la Arquidiócesis de Medellín.*

De ustedes,

*Oscar Suárez Mira,*  
honorable Representante a la Cámara,  
Comisión Segunda.

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 092 DE 2003 SENADO, 236 DE 2004 CAMARA

*por la cual el Congreso de Colombia rinde honores al centenario de la creación de la Arquidiócesis de Medellín.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese la presente ley de honores en conmemoración de los cien (100) años de creación de la Arquidiócesis de Medellín, la cual fue instituida por iniciativa del Gobierno Nacional y mediante decreto de la congregación consistorial durante el papado de su santidad el Papa León XIII en el año 1902.

Artículo 2°. A partir de la vigencia de la presente ley, el Congreso Nacional podrá incluir, a su iniciativa, en la ley anual de presupuesto, las partidas necesarias para:

a) La publicación de dos libros, cada uno con número no mayor de 250 páginas y tiraje de mil (1.000) ejemplares, cuyo contenido comprenda en texto y fotografías la historia de la Arquidiócesis de Medellín, escritos y recopilaciones de sacerdotes e historiadores de la Arquidiócesis de Medellín;

b) La colaboración de una placa de dos (2) metros de alto por uno (1) de ancho en el interior de la Catedral Metropolitana, tallada en piedra con la siguiente inscripción: "Congreso de Colombia, Senado de la República, a la Arquidiócesis de Medellín, durante la conmemoración de los cien años de su creación, en homenaje a su evangelización y ejemplo como mediadora y constructora de paz en la fe y espiritualidad cristiana, como fortaleza esencial para la convivencia. Ley de Honores número ... Nuevo Milenio 2002-2003". Dicha placa llevará los nombres del Presidente de la República, de la Mesa Directiva del Senado en ejercicio de la aprobación de esta ley.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su sanción.

De ustedes,

*Oscar Suárez Mira,*  
honorable Representante a la Cámara,  
Comisión Segunda.

\* \* \*

#### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 009 DE 2004 CAMARA, 112 DE 2003 SENADO

*por medio de la cual el Congreso de la República se asocia a la celebración del primer centenario del nacimiento del poeta Baulidio Montoya Botero.*

Honorables Representantes.

Con ocasión del proyecto de ley que me fuera repartido por la Presidencia de la honorable Comisión Segunda de la Cámara de Representantes número 009 de 2004 Cámara, 112 de 2003 Senado, *por*

*medio de la cual el Congreso de la República se asocia a la celebración del primer centenario del nacimiento del poeta Baulidio Montoya Botero* presentado por el honorable Senador Camilo Sánchez Ortega, dentro del término legal, con fundamento en las siguientes consideraciones.

El proyecto se orienta a honrar la memoria del poeta Baudilio Montoya Botero, gloria de las letras nacionales e indiscutible valor de la cultura del eje cafetero.

Baudilio Montoya Botero constituye uno de los más destacados poetas de la tradición lírica y romántica del país, toda vez que su estilo y forma de abordar temas tan sensibles para el ser humano como la naturaleza, la vida, la muerte, y en especial las pasiones del amor y del alma hacen de su poesía un canto a la patria, a las contradicciones del pobre y desamparado, a los hombres y mujeres del común a la plenitud y el ocaso de sus vidas.

El poeta Montoya Botero coronado "El Poeta del Quindío", en Armenia el 6 de diciembre de 1952, nacido en Rionegro, Antioquia, el 26 de mayo de 1913. A los 17 años escribió sus primeros versos en memoria de su hermana, desde entonces fue el poeta espontáneo, sentimental, arraigado que llegó a ser representativo de unas tradiciones, de una época y de un pueblo. La obra de Baudilio Montoya supera la posición intermedia entre el folclor y la denominada poesía universal, conservando la improvisación propia de su estilo humano y sencillo de su composición lírica inconfundible que representa el sentir de un pueblo, el cual supo hacerle justicia oportuna y merecida a su trabajo creativo.

Baudilio vivió en Calarcá y esto hace que Calarcá tenga un lugar en la poesía universal, murió a una edad de 62 años el 27 de septiembre de 1965.

Además de ser considerado por la crítica como el último poeta romántico colombiano del siglo XX, y que fue exaltada en el 5° centenario del descubrimiento de América con la publicación de una importante selección de sus poemas.

Dadas estas realidades, es necesario reconocer que Baudilio Montoya Botero no solo le ha dado prestancia al municipio de Calarcá y a los departamentos que conforman el Eje Cafetero, sino a la Nación entera, hecho que nos impone el deber moral de mantener vivo el recuerdo y vigente la obra de quien en un acto de generosidad y grandeza solo reconoció el título de maestro de escuela.

Por lo anteriormente expuesto y por ser una fecha tan memorable para el país no pueden permanecer ajenas a las actividades del Congreso de la República. Justo sería hacer un reconocimiento a las calidades de cultor a las letras y a su condición de ciudadano respetable.

#### TEXTO PARA SEGUNDO DEBATE

*por medio de la cual el Congreso de la República se asocia a la celebración del primer centenario del nacimiento del poeta Baulidio Montoya Botero.*

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración del primer centenario del nacimiento del poeta Baudilio Montoya Botero, ciudadano de las más elevadas virtudes públicas y privadas, y quien ha sido considerado el último poeta romántico colombiano del siglo XX por lo que constituye un deber exaltar y difundir su vida y obra.

Artículo 2°. El Congreso de la República rendirá honores al poeta Baudilio Montoya Botero, mediante Nota de Estilo elaborada por la Oficina de Protocolo del Congreso de la República y suscrita por su Presidente y Secretario, que será entregada en acto solemne con la participación de una delegación paritaria de una delegación de ambas Cámaras en el municipio de Calarcá (Quindío).

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

#### Proposición

Esta es la razón por la cual rindo ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de ley número 009 de 2004 Cámara, 112 de 2003 Senado, *por medio de la cual el Congreso de la República se asocia a la celebración del primer centenario del nacimiento del poeta Baulidio Montoya Botero* conservando el texto definitivo aprobado en primer debate cursado en la comisión segunda de la honorable Cámara de Representantes.

Atentamente,

*José A. Mora Roza,*  
Representante a la Cámara por Bogotá.

## CAMARA DE REPRESENTANTES

## COMISION SEGUNDA CONTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., enero 18 de 2005.

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate correspondiente al Proyecto de ley número 009 de 2004 Cámara, *por medio de la cual el Congreso de la República se asocia a la celebración del primer centenario del nacimiento del poeta Baudilio Montoya Botero.*

El Presidente,

*Carlos Julio González Villa.*

El Secretario General,

*Orlando Guerra de la Rosa.***TEXTO DEFINITIVO**

**Aprobado en Comisión,** *por medio de la cual el Congreso de la República se asocia a la celebración del primer centenario del nacimiento del poeta Baudilio Montoya Botero.*

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración del primer centenario del nacimiento del poeta Baudilio Montoya Botero, ciudadano de las más elevadas virtudes públicas y privadas, y quien ha sido considerado el último poeta romántico colombiano del siglo XX por lo que constituye un deber exaltar y difundir su vida y obra.

Artículo 2°. El Congreso de la República rendirá honores al poeta Baudilio Montoya Botero, mediante Nota de Estilo elaborada por la Oficina de Protocolo del Congreso de la República y suscrita por su Presidente y Secretario, que será entregada en acto solemne con la participación de una delegación paritaria de una delegación de ambas Cámaras en el municipio de Calarcá (Quindío).

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

## CAMARA DE REPRESENTANTES

## COMISION SEGUNDA CONTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., enero 18 de 2005.

El texto transcrito correspondiente al Proyecto de ley número 009 de 2004 Cámara, *por medio de la cual el Congreso de la República se asocia a la celebración del primer centenario del nacimiento del poeta Baudilio Montoya Botero,* fue el aprobado por la Comisión en sesión del día seis (6) de octubre de 2004.

El Presidente,

*Carlos Julio González Villa.*

El Secretario General,

*Orlando Guerra de la Rosa.*

\* \* \*

**INFORME DE PONENCIA AL PROYECTO DE LEY  
NUMERO 085 DE 2004 CAMARA**

*por medio de la cual la República de Colombia rinde homenaje a los festivales de música folclórica de departamento de Santander y se dictan otras disposiciones.*

Honorable Representantes:

Con ocasión del proyecto de ley que me fuera repartido por la Presidencia de la honorable Comisión Segunda de la Cámara de Representantes; número 085 de 2004 Cámara, *por medio de la cual la República de Colombia rinde homenaje a los festivales de música folclórica de departamento de Santander y se dictan otras disposiciones,* presentado por el honorable Representante Juan de Dios Alfonso García, dentro del término legal, y con fundamento en las siguientes consideraciones.

**Marco histórico**

“El folclor como manifestación de los valores culturales dejados como legado por nuestros antepasados es fundamento de nacionalidad e identidad de nuestro país; como hecho geográfico y cronológico, se trata del saber popular, que constituyen la sabiduría de nuestro pueblo, que mantiene vigente la cultura terrígena, en el que la voluntad no debe servir sino para transmitir el hecho colectivo”.

Basándonos en los anteriormente citado y situándonos en los casos que nos interesa es decir en la región de Santander y de Norte de

Santander, los géneros musicales son típicos de la región, en donde se interpretan las Guabinas y Torbellinos, base de Guitarras y Tiples que se construyen en la zona.

Santander es un territorio con zonas geográficas bien definidas, Andina y la Plana que comprende el río Magdalena, en ambas se desarrolla el folclor a su manera en los cuales se destacan:

1. En Barrancabermeja principal puerto petrolero de Colombia, se celebran los festivales de Acordeones del río Grande de la Magdalena y Festival Nacional de Bandas Folclóricas. El Festival de Acordeones del río Grande de la Magdalena, nació en Barrancabermeja en 1982, se han realizado 20 versiones y es considerado, después del de Valledupar, como el mejor del interior del país. Este evento ha venido de más a menos, ante los múltiples problemas económicos que ha soportado en los últimos años, ya que varias versiones han sido canceladas.

2. El Festival Nacional de Bandas Folclóricas de Barrancabermeja. Su objetivo es la preservación de la música interpretada por instrumentos de viento y mantener la escuela, para que las nuevas generaciones conozcan y se enamoren de estos aires. El concurso premia a los tres primeros puestos, a la mejor banda nacional del interior y de la costa atlántica; también al mejor intérprete, director, banda nacional, y mejor grupo de danza folclórica. Este evento está a punto de silenciar sus notas y los aplausos del público ante la falta de recursos económicos, debido a los recortes presupuestales realizados por la Gobernación de Santander y demás entidades aportantes, para la Asociación Musical Popular, organizador del certamen, el festival Nacional de Bandas es un patrimonio cultural de los santandereanos ya que es el segundo en participación del público después de Paipa y San Pelayo.

3. En la zona Andina santandereana se desarrollan festivales que son reconocidos nacionalmente. Festival del Tiple y la Guabina de Puente Nacional, premia a los tríos que interpretan música folclórica y están compuestos por dos tiples y una guitarra. Los ritmos autóctonos de Santander son la Guabina y el Torbellino, aunque también son populares el Bambuco y el Pasillo, que reciben por parte de los músicos y cantores santandereanos una interpretación marcadamente distinta a la del resto de la zona andina colombiana, festival que hace honor a la Guabina, como aire musical de los departamentos de Santander, Boyacá, Tolima y Huila. Canto propio de las montañas en el grito, la cadencia y los calderones son características principales.

4. El “Concierto nace una Estrella” en homenaje al natalicio del maestro José A. Morales en el municipio del Socorro. Tiene como objetivos rescatar los valores culturales y tradicionales de nuestros antepasados, gestionar y desarrollar proyectos que permitan dar a conocer las voces y composiciones de los nuevos talentos santandereanos ocultos en sus lugares de nacimiento, son entre otros sus objetivos.

5. El Festival Guane de Oro de San Gil. Se celebra al aire libre en el parque principal del municipio de San Gil, en dos fechas el 8 de diciembre con el concurso de Carrangueros y en octubre con el concurso de Música Colombiana Instrumental y Solistas Vocales. Es un Festival de Música Colombiana, que rinde homenaje a la raza Guane donde el Cacique Guanenta mandaba en la provincia que lleva su nombre.

De esta manera el folclor de la región santandereana nos deja ver su importancia para la sociedad y en general para el país, la existencia de una verdadera “cultura folclórica santandereana”, que sea conocida, reconocida y transmitida por todo el país.

**Marco legal**

Basándonos en nuestra norma de normas que es la Constitución Política que nos hace referencia a la diversidad de cultura y la obligación que tiene el Estado para la protección de la misma; observamos que en los artículos 7°, 8°, 70 y 72 la Constitución prevé varias facultades de protección para ejercer libremente el derecho a la diversidad de étnias y culturas. Por lo mismo el Estado esta en la obligación de conservar estos mismos ideales conservando los patrimonios culturales que se desarrollan en nuestro territorio nacional.

Por lo mismo veremos a continuación lo que expresa textualmente la Constitución sobre el asunto que nos concierne:

“Artículo 7°. Constitución Política... El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Artículo 8°. Constitución Política... Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 70. Constitución Política... El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

Artículo 72. Constitución Política... El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica”.

También se cita el artículo 4° de la Ley 397 que a su tenor expresan: “Artículo 4°, Ley 397 de 1997; define el concepto de patrimonio cultural de la Nación como ‘todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés históricos, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, museológico, antropológico, y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular’.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, son objetivos fundamentales del presente proyecto de ley:

1. Preservar y conservar el folclor Santandereano, en especial su música.

2. Hacer un reconocimiento a una de las culturas de mayor arraigo histórico y popular de Colombia y la que mayor difusión y desarrollo ha tenido en los últimos años, con características propias y peculiares dentro de la cultura santandereana y que está representada por una diversidad de artes, folclor, danzas, música, que comprenden tradición y creatividad, costumbrismo, ironía, humor, fantasía y realidad.

3. Ayudar con la formación artística del futuro cultural de Colombia y contribuir a la preservación de las tradiciones culturales de la región santandereana.

Por lo anteriormente expuesto y por ser este un departamento tan memorable para el país; no pueden permanecer ajenas a las actividades del Congreso de la República. Justo sería hacer un reconocimiento a las calidades de cultura y folclor que nos puede brindar este maravilloso departamento.

#### TEXTO DEL PROYECTO PARA SEGUNDO DEBATE

*por medio de la cual la República de Colombia rinde homenaje a los festivales de música folclórica de departamento de Santander y se dictan otras disposiciones.*

Artículo 1°. Declárese patrimonio cultural y artístico de la Nación los siguientes festivales del departamento de Santander: Festival de Bandas y Festival de Acordeones del río Grande de la Magdalena (Barrancabermeja), Del Tiple y la Guabina (Puente Nacional), Festival Guane de Oro (San Gil, Concierto “Nace una Estrella” en homenaje al natalicio del Maestro José A. Morales (Socorro).

Artículo 2°. Autorícese a la Nación a través del Ministerio de la Cultura y demás entidades del sector, contribuir al fomento, promoción, protección, divulgación y desarrollo de los valores culturales que se originen alrededor de la cultura y del folclor colombiano.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

#### Proposición

Esta es la razón por la cual rindo ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de ley número 085 de 2004 Cámara, *por medio de la cual la República de Colombia rinde homenaje a los festivales de música folclórica del departamento de Santander y se dictan otras disposiciones* en su texto definitivo como fue aprobado en la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes.

*José Antonio Mora Roza,*  
Representante a la Cámara por Bogotá.

#### CAMARA DE REPRESENTANTES

#### COMISION SEGUNDA CONTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., enero 18 de 2005.

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate correspondiente al Proyecto de ley número 085 de 2004 Cámara, *por medio de la cual la República de Colombia rinde homenaje a los festivales de música folclórica de departamento de Santander y se dictan otras disposiciones.*

El Presidente,

*Carlos Julio González Villa.*

El Secretario General,

*Orlando Guerra de la Rosa.*

#### TEXTO DEFINITIVO

**Aprobado en Comisión,** *por medio de la cual la República de Colombia rinde homenaje a los festivales de música folclórica del departamento de Santander y se dictan otras disposiciones.*

Artículo 1°. Declárese patrimonio cultural y artístico de la Nación los siguientes festivales del departamento de Santander: Festival de Bandas y Festival de Acordeones del río Grande de la Magdalena (Barrancabermeja), Del Tiple y la Guabina (Puente Nacional), Festival Guane de Oro (San Gil, Concierto “Nace una Estrella” en homenaje al natalicio del Maestro José A. Morales (Socorro).

Artículo 2°. Autorícese a la Nación a través del Ministerio de la Cultura y demás entidades del sector, contribuir al fomento, protección, promoción, divulgación y desarrollo de los valores culturales que se originen alrededor de la cultura y del folclor colombiano.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

#### CAMARA DE REPRESENTANTES

#### COMISION SEGUNDA CONTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., enero 18 de 2005.

El texto transcrito correspondiente al Proyecto de ley número 085 de 2004 Cámara, *por medio de la cual la República de Colombia rinde homenaje a los festivales de música folclórica del departamento de Santander y se dictan otras disposiciones,* fue el aprobado por la Comisión en sesión del día tres (3) de noviembre de 2004.

El Presidente,

*Carlos Julio González Villa.*

El Secretario General,

*Orlando Guerra de la Rosa.*

\* \* \*

#### INFORME DE PONENCIA Y PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 129 DE 2004

*por medio de la cual se reglamenta el voto de extranjeros residentes en Colombia.*

Bogotá, D. C. 14 de diciembre de 2004

Doctora

ZULEMA DEL CARMEN JATTIN CORRALES

Presidente

Honorable Cámara de Representantes.

Ciudad.

**Asunto:** Proyecto de Ley Estatutaria número 129 de 2004 Cámara.

De acuerdo con el encargo impartido por la Presidencia de la Comisión Primera, nos permitimos rendir el respectivo informe de ponencia y pliego de modificaciones para segundo debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 129 de 2004, *por medio de la cual se reglamenta el voto de extranjeros residentes en Colombia.*

#### Antecedentes

El presente proyecto fue presentado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 20 de agosto del presente año por el honorable Representante Luis Fernando Velasco Chávez y por el Senador Rafael Pardo Rueda.

Por tratarse de una ley estatutaria la Comisión Primera avocó el conocimiento del presente proyecto, nombrando a los suscritos como ponentes.

La ponencia para primer debate fue radicada el día 6 de octubre, adoptándose algunas recomendaciones suscritas por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Su discusión y votación se llevó a cabo el día dos de noviembre del presente año, con algunas modificaciones de carácter técnico propuestas por los ponentes, según como consta en el Acta número 25.

#### Antecedentes históricos

La condición de los extranjeros ha estado determinada históricamente tomando como punto de partida el hecho de que en la antigüedad el extranjero no tenía ningún tipo de protección frente a los Estados, reduciendo su condición a la de un esclavo. Es con la revolución francesa que se valoriza la condición del ser humano y se le otorgan unos derechos irrenunciables, inalienables e intransferibles, privilegiando a los extranjeros en las legislaciones europeas, a través de teorías sobre su condición jurídica.

El sistema de igualdad jurídica aparece entonces, como el instrumento que pretende dar equivalencia entre los nacionales y los extranjeros en un Estado, basándose en el respeto recíproco donde prime la libertad y dignidad humana del extranjero.

En América Latina la igualdad jurídica estuvo marcada por el Código Bustamante el cual pretendía unificar los países americanos a través de un conjunto de normas que permitieran dar parámetros para resolver los problemas, en cuanto a la situación de los extranjeros entre los distintos Estados. El código se fue adoptando paulatinamente entre los países americanos, donde Colombia no fue la excepción.

El artículo 1º del Código Bustamante dice: “Los extranjeros que pertenezcan a cualquiera de los Estados contratantes, gozan en el territorio de los demás, de los mismos derechos civiles que se conceden a los nacionales.

Cada Estado contratante puede por razones de orden público, rebuscar o subordinar a condiciones especiales el ejercicio de ciertos derechos civiles a los nacionales de los demás y cualquiera de esos Estados puede en tales casos rebuscar o subordinar a condiciones especiales el mismo ejercicio, a los nacionales del primero”.

El artículo 2º “Los extranjeros que pertenezcan a cualquiera de los Estados contratantes, gozarán así mismo en el territorio de los demás, de garantías individuales, idénticas a las de los nacionales. Salvo las limitaciones que en cada uno establezcan la Constitución y las leyes.

Las garantías individuales idénticas no se extienden salvo disposiciones especiales de la legislación interior, al desempeño de funciones públicas, al derecho de sufragio y a otros derechos políticos”.

Es en este sentido, los derechos a los que tenían beneficio los extranjeros en un Estado eran los derechos civiles, puesto que el otorgarle los derechos políticos a los extranjeros atentaría con la soberanía de los Estados.

En concordancia con el código Bustamante la situación de los extranjeros es regulada en la Constitución de 1886, a través de los artículos 11 y 12.

Artículo 11. “Los extranjeros gozarán en Colombia de los mismos derechos que se conceden a los colombianos por las leyes del Estado al cual el extranjero pertenezca, salvo lo estipulado en los tratados públicos”.

Artículo 12. “La ley definirá la condición del extranjero domiciliado y los especiales derechos y obligaciones de los que en tal condición se hallen”.

Con la Reforma de 1936 se derogaron los artículos 11 y 12 de la Constitución de 1886, quedando así: “Los extranjeros disfrutaran en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos, pero la ley podrá por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros.

Gozarán asimismo los extranjeros en el territorio de la República de las garantías concebidas a los nacionales, salvo a las limitaciones que establezcan la Constitución o las leyes. Los derechos políticos se reservarán a los nacionales”.

#### Asamblea Nacional Constituyente de 1991

En la discusión del actual artículo 100 de la Constitución, referente a la reserva de los derechos políticos a los nacionales, se presentó una proposición sustitutiva para otorgarle a los extranjeros residentes en Colombia tales prerrogativas exclusivamente para elecciones de alcaldes y concejales, teniendo en cuenta:

- Legislación Comparada.
- La participación y contribución de los extranjeros en los actos de la vida de la comunidad local, tanto económica como social.
- La globalización de las relaciones con las demás naciones del mundo.
- Virtud del principio de reciprocidad, para que los colombianos tengan esos mismos derechos en los países donde residen.

Los argumentos de quienes no estuvieron de acuerdo con tal propuesta fueron, la poca migración a nuestro país, el desinterés de los extranjeros por adquirir la nacionalidad colombiana evidenciando la falta de pertenencia, entre otros.

Las elecciones de carácter nacional, se descartaron por considerarse que eran fuente de conflicto, al igual que el derecho a ser elegidos, por atentar contra la soberanía.

Aprobada la proposición, se sugirió que mediante ley estatutaria se reglamentara este tema, por requerir una mayoría calificada, por tratarse de un tema electoral, y por ser un tema de trascendencia nacional e internacional.

#### Marco normativo Constitución

El artículo 100 de la Carta Política en su inciso 3º, consagra la posibilidad de que a los extranjeros residentes en Colombia pueda otorgárseles el derecho al voto, aclarando que se aplicará exclusivamente para elecciones y consultas populares municipales y distritales.

El artículo 40 señala que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político mediante la toma de decisiones en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación ciudadana. (numeral 2). La Carta Política determina en su artículo 258, que el voto es un derecho y un deber ciudadano, y lo es también la participación en la vida política, cívica y comunitaria del país (art. 95, n 5).

#### Legislación comparada

**Unión Europea.** El Parlamento Europeo, adoptó mediante tratado (art.19-8B), el derecho de sufragio en las elecciones municipales para aquellos ciudadanos de un Estado miembro de la UE en su país de residencia, independientemente de que posea o no la nacionalidad de este país, en las mismas condiciones que los nacionales del mismo; en virtud del principio de igualdad y no discriminación entre ciudadanos de la Unión Europea, complementando el derecho a la libre circulación y a la libre residencia; suprimiendo la condición de la nacionalidad a la que se encontraba vinculado.

**Suiza.** En algunos cantones, mediante decreto, los extranjeros residentes en ellos tienen derecho al sufragio, siempre y cuando cumplan algunas condiciones como la edad, tiempo de residencia, y la limitación a ser elegido o no.

**Buenos Aires (Argentina).** Mediante la Ley 334 de 2000 (modificada por la Ley 570), se creó el “Registro de electoras extranjeras y electores extranjeros de la ciudad autónoma de Buenos Aires”, se otorga el derecho al voto a aquellos extranjeros residentes en la ciudad, siempre y cuando fuesen mayores de 18 años, tuviesen la calidad de residentes “permanentes”, acreditaran 3 años de residencia en la ciudad de Buenos Aires, presentasen documento de identidad de extranjero, no estuvieran incurso en inhabilidades establecidas en el Código Electoral, y se inscriban en el registro.

Señala que serán excluidos quienes estén inhabilitados, pierdan su calidad de vecinos de Buenos Aires, y quienes adopten la ciudadanía Argentina y sean incorporados al registro nacional como tales.

**Venezuela.** En el artículo 64 de la Constitución de la República Bolivariana, establece que el voto para las elecciones municipales, parroquiales y estatales se hará extensivo a los extranjeros que hayan cumplido 18 años, con más de 10 años de residencia en el país, y con las limitaciones constitucionales y legales establecidas.

**Perú.** La Carta Política en su artículo 31, señala que es derecho y deber de los vecinos el de participar en el gobierno municipal de su jurisdicción, siendo la ley quien determine los mecanismos directos e indirectos de su participación.

**Chile.** En el artículo 14 de la Carta Política de la República de Chile se consagra el derecho al voto a los extranjeros que cumplan con un mínimo de residencia de cinco años, en los casos y formas que determine la ley

#### Consideraciones

Este proyecto de ley genera ante la población extranjera en Colombia un ambiente de esperanza, ya que permite a personas que aportan constantemente en el desarrollo del país se les reconozca el ejercicio al sufragio para poder de esta manera tener una verdadera injerencia en las decisiones de los lugares donde residen.

Esta iniciativa al resaltar la igualdad de los extranjeros frente a los nacionales, señala unos requisitos mínimos que determinan quienes pueden beneficiarse y quienes no.

Bajo un sistema democrático, prima el derecho a la igualdad entre los ciudadanos miembros de un país. Con el propósito de integrar a todos los habitantes del territorio colombiano, evitar fracturas en el tejido social, y conceder trato igual, tendrían los extranjeros residentes el derecho a sufragar, en contrapartida al esfuerzo del trabajo, el cumplimiento de los deberes, y el arraigo y pertenencia por su localidad, en donde muchos casos han formado sus familias.

En cuanto a la soberanía, algunos han tomado la posición errónea, de que otorgar este derecho a los extranjeros en calidad de residentes atenta contra la soberanía. Hemos precisado, que el derecho solo es aplicable para las consultas y elecciones distritales y municipales, teniendo en cuenta que la condición de nacional y la de ciudadano son muy distintas. La ciudadanía es entendida como la participación, la capacidad y legitimidad para ser reconocido como uno más dentro de una localidad para influir en las decisiones políticas a través de la elección de unos representantes que puedan gestionar en beneficio de sus intereses; la nacionalidad por su parte tiene que ver con la injerencia de un individuo en términos de Estado, razón por la cual las elecciones de este tipo no se contemplan en el proyecto precisamente porque el extranjero nunca pierde su nacionalidad, y su sentimiento de arraigo y pertenencia por su lugar de origen.

Conceder el derecho al voto, a aquellos extranjeros que tomaron la determinación de residir en nuestro país por una u otra razón, contribuye a que nuestros nacionales que habiten en el exterior puedan participar en la vida política de la comunidad de la cual hacen parte, en cumplimiento del principio de Reciprocidad.

Según reporte del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), en Colombia se encuentran registrados 16.769 extranjeros de diversas nacionalidades, sin contar aquellos que residen en zonas de fronteras; quienes presentan el mayor porcentaje de extranjeros residentes en Colombia, son en su orden, los nacionales de Ecuador, España, China, Italia y Alemania. Aunque en porcentaje la cifra es mínima, el aporte al país es grande, pagan impuestos, invierten en nuestra economía, crean empresa, generan empleo, aportan conocimientos, socializan, y muchas veces forman hogares; tornándose un colombiano más, que ama, sufre, lucha y vive día a día por este país.

#### Modificaciones propuestas respecto del texto aprobado en primer debate

El parágrafo 2º del artículo 4º del texto aprobado en Comisión, quedará así:

**“Parágrafo 2º.** El Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) remitirá a la Registraduría Nacional del Estado Civil la información sobre los extranjeros que hayan abandonado el país por más de (2) dos años y que en consecuencia hayan perdido su condición de residentes, para efectos de mantener actualizado el censo respectivo”.

**Justificación.** Se suprime la obligación del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) de remitir la información a las Delegaciones Departamentales de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a las Registradurías Especiales y a las Registradurías Municipales; con el fin de que exclusivamente sea remitida a la Registraduría Nacional del Estado Civil por considerar que esta posee una base de datos unificada nacional y las demás tienen acceso a la información.

El artículo 5º del texto aprobado en Comisión, quedará así:

**“Artículo 5º.** Los extranjeros residentes en Colombia desde los dieciocho (18) años de edad cumplidos, está habilitados para votar en las elecciones y consultas populares Distritales y Municipales cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Tener la calidad de “residente calificado”, **de conformidad con las normas que regulen la materia;**
- b) **Acreditar como mínimo cinco (5) años continuos e ininterrumpidos de residencia en Colombia;**
- c) Poseer Cédula de Extranjería, Pasaporte y Visa de Residente Calificado;
- d) Estar inscrito en el respectivo registro electoral, y en el Registro de Extranjeros del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS);
- e) No estar incurso en las inhabilidades constitucionales y legales.

**Justificación.** Respecto al texto aprobado en la Comisión, se propone eliminar la sujeción al Decreto 2107 de 2001 con relación a la calidad de Residente Calificado, y en su lugar que tal calidad sea determinada de manera amplia por las normas que regulen la materia, considerando que una norma de carácter estatutaria no puede estar sujeta a un Decreto Reglamentario.

Respecto a los literales se modificó su orden, al introducir como requisito la acreditación de cómo mínimo cinco (5) años continuos e ininterrumpidos de residencia en el país, con el fin de establecer un mínimo para ejercer este derecho.

#### Proposición

Por las razones anteriormente expuestas, y las sugerencias aquí consignadas en el pliego de modificaciones anexo, respetuosamente nos permitimos rendir ponencia favorable y solicitamos a los honorables Representantes dar segundo debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 129 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se reglamenta el voto de extranjeros residentes en Colombia.*

*Barlahán Henao Hoyos, Ponente Coordinador; Adalberto Jaimes Ochoa, Iván Díaz Matéus, José Luis Arcila Córdoba, Ponentes.*

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES

**Artículo 1º.** Los extranjeros residentes en Colombia podrán votar en las elecciones y consultas populares de carácter municipal y distrital, del lugar último lugar donde hayan fijado su domicilio.

**Artículo 2º.** Las elecciones en las que podrán participar los extranjeros residentes en Colombia serán las de Alcaldes Distritales y Municipales, Concejos Distritales y Municipales, y Juntas Administradoras Locales Distritales y Municipales en todo el territorio nacional.

**Artículo 3º.** En el caso de las consultas populares de carácter municipal y distrital se regirá según los términos del Título V de la Ley 134 de 1994.

**Artículo 4º.** Los extranjeros residentes en Colombia deberán inscribirse ante la Registraduría Nacional del Estado Civil donde tengan el domicilio, dentro de los términos fijados por la Ley para la inscripción de cédulas de nacionales colombianos, presentando Cédula de Extranjería, acompañada del respectivo pasaporte y visa de Residente Calificado.

**Parágrafo 1º.** La Registraduría Nacional del Estado Civil realizará la inscripción de los extranjeros residentes en Colombia en listados aparte, con el fin de tener una información nacional unificada y para efectos de conformar el respectivo censo electoral.

**Parágrafo 2º.** El Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) remitirá a la Registraduría Nacional del Estado Civil la información sobre los extranjeros que hayan abandonado el país por más de dos (2) años y que en consecuencia hayan perdido su condición de residentes, para efectos de mantener actualizado el censo respectivo.

**Parágrafo 3º.** El Consejo Nacional Electoral deberá reglamentar lo correspondiente al procedimiento del ejercicio del sufragio para las elecciones y consultas populares de carácter Municipal y Distrital.

**Artículo 5º.** Los extranjeros residentes en Colombia desde los dieciocho (18) años de edad cumplidos, están habilitados para votar en las elecciones y consultas populares Distritales y Municipales cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Tener la calidad de “residente calificado”, de conformidad con las normas que regulen la materia;

b) Acreditar como mínimo cinco (5) años continuos e ininterrumpidos de residencia en Colombia;

c) Poseer Cédula de Extranjería, Pasaporte y Visa de Residente Calificado;

d) Estar inscrito en el respectivo Registro Electoral, y en el Registro de Extranjeros del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS);

e) No estar incurso en las inhabilidades constitucionales y legales.

**Artículo 6°.** Los extranjeros residentes en Colombia, en uso de las facultades que la presente ley otorga, tendrán los mismos estímulos que los ciudadanos colombianos.

**Artículo 7°.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

*Barlahán Henao Hoyos, Ponente Coordinador; Adalberto Jaimes Ochoa, Iván Díaz Matéus, José Luis Arcila Córdoba, Ponentes.*

#### TEXTO

### AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 129 DE 2004 CAMARA

**Aprobado en Comisión, por medio de la cual se reglamenta el voto de extranjeros residentes en Colombia.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** Los extranjeros residentes en Colombia podrán votar en las elecciones y consultas populares de carácter municipal y distrital, del lugar donde hayan fijado su último domicilio.

**Artículo 2°.** Las elecciones en las que podrán participar los extranjeros residentes en Colombia serán las de Alcaldes Distritales y Municipales, Concejos Distritales y Municipales, y Juntas Administradoras Locales Distritales y Municipales en todo el territorio nacional.

**Artículo 3°.** En el caso de las consultas populares de carácter municipal y distrital se regirá según los términos del Título V de la Ley 134 de 1994.

**Artículo 4°.** Los extranjeros residentes en Colombia deberán inscribirse ante la Registraduría Nacional del Estado Civil donde tengan el domicilio permanente, dentro de los términos fijados por la ley para la inscripción de cédulas de nacionales colombianos, presentando Cédula de Extranjería, acompañada del respectivo pasaporte y visa de Residente Calificado.

**Parágrafo 1°.** La Registraduría Nacional del Estado Civil realizará la inscripción de los extranjeros residentes en Colombia en listados aparte, con el fin de tener una información nacional unificada y para efectos de conformar el respectivo censo electoral.

**Parágrafo 2°.** El Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) remitirá a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a las Delegaciones Departamentales de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a las Registradurías Especiales y a las Registradurías Municipales, la información sobre los extranjeros que hayan abandonado el país por más de dos (2) años y que en consecuencia hayan perdido su condición de residentes, para efectos de mantener actualizado el censo respectivo.

**Parágrafo 3°.** El Consejo Nacional Electoral deberá reglamentar lo correspondiente al procedimiento del ejercicio del sufragio para las elecciones y consultas populares de carácter Municipal y Distrital.

**Artículo 5°.** Los extranjeros residentes en Colombia desde los dieciocho (18) años de edad cumplidos, están habilitados para votar en las elecciones y consultas populares Distritales y Municipales cumpliendo los siguientes requisitos:

a) Tener la calidad de “residente calificado”, en los términos del Decreto 2107 de 2001;

b) Poseer Cédula de Extranjería, Pasaporte y Visa de Residente Calificado;

c) Estar inscrito en el respectivo registro electoral, y en el Registro de Extranjeros del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS);

d) No estar incurso en las inhabilidades constitucionales y legales.

**Artículo 6°.** Los extranjeros residentes en Colombia, en uso de las facultades que la presente ley otorga, tendrán los mismos estímulos que los ciudadanos colombianos.

**Artículo 7°.** La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley estatutaria, según consta en el Acta número 25 del 2 de noviembre de 2004.

*Emiliano Rivera Bravo,*  
Secretario Comisión  
Primera Constitucional.

\* \* \*

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 149 DE 2004 CAMARA

*por medio de la cual se declara como patrimonio cultural de la Nación a la Feria de Manizales y a la Feria Taurina de Manizales, en el departamento de Caldas y se dictan otras disposiciones.*

Dando cumplimiento a la designación hecha por la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, me dispongo honrosamente a presentar ponencia para segundo debate al proyecto de ley en relación, cuyo objetivo es la declaración de patrimonio cultural de la Nación la Feria de Manizales y la Feria Taurina de Manizales.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley, busca elevar a la categoría de patrimonio cultural de la Nación la Feria de Manizales y la Feria Taurina de Manizales.

Toda sociedad expresa sus manifestaciones y valores a través de un legado cultural y folclórico. En concordancia con este criterio, la Ley 397 de 1997 o ley de cultura, define la cultura como un principio fundamental al manifestar que: “Es el conjunto de rasgos, distintivos espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende más allá de los artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias” (...) “La cultura, en sus diversas manifestaciones, es fundamento de la nacionalidad y actividad propias de la sociedad colombiana en su conjunto, como proceso generado individual y colectivamente por los colombianos. Dichas manifestaciones constituyen parte integral de la identidad y la cultura colombiana”.

Conforme con estos conceptos establecidos en la ley, podemos afirmar que las manifestaciones de tradición cultural que se desarrollan en las regiones van construyendo la identidad nacional y que es menester del Estado, solidificar estas manifestaciones a través de actos administrativos que permitan su permanencia en el tiempo, tal como se establece en el artículo 1°, inciso 5°, de la Ley 9ª de 1989, “Es obligación del Estado valorar, proteger y difundir el patrimonio cultural de la Nación”. La Feria de Manizales y a su interior la feria taurina es una muestra del querer cultural de los caldenses.

La Feria Taurina de Manizales nos identifica en el ámbito nacional e internacional y la Feria de Manizales agrupa en el desarrollo de su programación todas las demás manifestaciones de tradición y cultura del departamento; además, los taurinos internacionalmente han sido símbolo de nuestra patria.

Hemos tenido exponentes que dejan muy en alto el nombre de los colombianos, despertando el reconocimiento de muchas otras partes del mundo, especialmente los hispanoamericanos, como quiera que Manizales sea conocida como la ciudad que hizo las ferias taurinas en América. Y así lo han plasmado grandes obras literales como “Pepe Cáceres su vida y su gloria “por Ramón Ospina Marulanda”. 20 años de la Feria de Manizales y algo más, por Hernán Restrepo Duque y Ramón Ospina Marulanda “Plaza de Toros de Manizales 50 años 1951-2001”, entre otros.

En este orden de ideas, la Feria de Manizales y los Toros, se han caracterizado, no solo por identificar una región, como es la del Viejo Caldas, sino que para el mundo es un referente de Colombia, igualmente, al interior del país se conoce la Feria de Manizales, por tener una feria donde se han ejecutado faenas de antología y por su ruedo han pasado las mejores figuras de toreo mundial.

El artículo 4° de la Ley 397 de 1997 define el concepto de patrimonio cultural de la Nación, como: “Todos los bienes y valores culturales, que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos (...) que poseen un especial interés histórico, artístico, estético... y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular...”. De Similar manera, el artículo 18 de la

misma ley al definir los estímulos a las actividades culturales y artísticas, afirma en su literal d): “Expresiones culturales tradicionales, tales como el folclor, las artesanías, la narrativa popular y la memoria cultural de las diversas regiones y comunidades del país”.

Consecuente con lo expresado, la Feria de Manizales es la expresión de una tradición que con el paso de los años, ha llegado a constituir una identidad cultural que llena de orgullo a los Caldenses y a los Colombianos y que se han constituido como identidad de la región.

Esta muestra de tradición cultural, se ha mantenido por cerca de cincuenta años sin interrupción alguna desde el mes de enero de 1955, superando grandes obstáculos, con el único objetivo de convertirse en la primera feria de los ruedos americanos y para ostentar el sitio que hoy ocupa, gracias a sus organizaciones y aficionados que mantienen y ensanchan el horizonte de la feria que hizo las ferias en Colombia y América.

**Proposición**

Por lo anteriormente expuesto, solicito a los honorables Representantes miembros de esta Corporación aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 149 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se declara como patrimonio cultural de la Nación a la Feria de Manizales y a la Feria Taurina de Manizales, en el departamento de Caldas y se dictan otras disposiciones.*

*Juan Hurtado Cano,*  
Representante a la Cámara,  
Ponente.

**PROYECTO DE LEY NUMERO 149 DE 2004 CAMARA**

*por medio de la cual se declara como patrimonio cultural de la Nación a la Feria de Manizales y a la Feria Taurina de Manizales, en el departamento de Caldas y se dictan otras disposiciones.*

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1º.** Declárese como patrimonio cultural de la Nación a la Feria de Manizales y a la Feria Taurina de Manizales, departamento de Caldas que se celebra en la mencionada ciudad y se les reconoce la especificidad de cultura tradicional popular, a la vez que se le brinda protección a sus diversas expresiones de tradición y cultura.

**Artículo 2º.** Declárese al municipio de Manizales y a sus habitantes como origen y gestores de la tradición taurina en Colombia y en América y reconózcaseles en todas sus expresiones culturales y artísticas como parte integral de la identidad y de la cultura de Caldas.

**Artículo 3º.** El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura contribuirá al fomento nacional e internacional, promoción, sostenimiento, conservación, divulgación y desarrollo de la Feria de Manizales, evento que se celebrará en el municipio de Manizales, como también apoyará el fortalecimiento del Programa Semillero Taurino, en la ciudad de Manizales, departamento de Caldas.

**Artículo 4º.** Esta ley rige a partir de su promulgación.

*Juan Hurtado Cano,*  
Representante a la Cámara,  
Ponente.

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**COMISION SEGUNDA CONTITUCIONAL PERMANENTE**

Bogotá, D. C., enero 27 de 2005.

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate correspondiente al Proyecto de ley número 149 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se declara como patrimonio cultural de la Nación a la Feria de Manizales y a la Feria Taurina de Manizales, en el departamento de Caldas y se dictan otras disposiciones.*

El Presidente,

*Carlos Julio González Villa.*

El Secretario General,

*Orlando Guerra de la Rosa.*

**C O N T E N I D O**

Gaceta número 46 - Lunes 14 de febrero de 2005  
CAMARA DE REPRESENTANTES

**Págs.**

**PROYECTOS DE LEY**

Proyecto de ley número 276 de 2005 Cámara, por la cual se modifica el artículo 1º de la Ley 708 de 2001; por la cual se establecen normas relacionadas con el subsidio familiar para vivienda de interés social y se dictan otras disposiciones. .... 1

**PONENCIAS**

Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 057 de 2004 Cámara acumulado con el proyecto de ley número 197 de 2004 Cámara, por medio de la cual se facilita un acuerdo humanitario con grupos insurgentes y se dictan otras disposiciones. Acumulado, por medio de la cual se crean los instrumentos jurídicos que permitan desarrollar un acuerdo humanitario, para lograr la liberación de los colombianos que por efecto del conflicto armado hayan perdido su libertad. .... 2

Ponencia para primer debate del proyecto de ley número 092 de 2003 Senado, 236 de 2004 Cámara, por la cual el Congreso de Colombia rinde honores al centenario de la creación de la Arquidiócesis de Medellín. .... 4

Informe de ponencia para segundo debate del proyecto de ley número 009 de 2004 Cámara, 112 de 2003 senado, por medio de la cual el Congreso de la República se asocia a la celebración del primer centenario del nacimiento del poeta Baulidio Montoya Botero. .... 6

Informe de ponencia al proyecto de ley número 085 de 2004 Cámara, por medio de la cual la República de Colombia rinde homenaje a los festivales de música folclórica de departamento de Santander y se dictan otras disposiciones. .... 7

Informe de ponencia y pliego de modificaciones para segundo debate al proyecto de ley estatutaria número 129 de 2004, por medio de la cual se reglamenta el voto de extranjeros residentes en Colombia. .... 8

Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 149 de 2004 Cámara, por medio de la cual se declara como patrimonio cultural de la Nación a la Feria de Manizales y a la Feria Taurina de Manizales, en el departamento de Caldas y se dictan otras disposiciones. .... 11